



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de octubre de 1987

Núm. 26-6

DICTAMEN DE LA COMISION

122/000021 Reforma parcial del Código Penal en relación al delito de incendio (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio (122/000021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

PROPOSICION DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE REFORMA PARCIALMENTE EL CODIGO PENAL EN RELACION AL DELITO DE INCENDIO

ARTICULO PRIMERO

La rúbrica del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal quedará así redactada:

«De los incendios y otros estragos»

ARTICULO SEGUNDO

El Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal quedará clasificado en las siguientes secciones:

«Sección Primera. De los incendios. (Artículos 547 al 553, ambos inclusive.)

Sección Segunda. De los incendios forestales. (Artículos 533 bis a) al 553 bis c), ambos inclusive.)

Sección Tercera. De los estragos. (Artículo 554.)

Sección Cuarta. De los incendios y estragos en bienes propios. (Artículos 555 y 556.)»

ARTICULO TERCERO

El artículo 549, del Código Penal quedará redactado en los siguientes términos:

«Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño excediere de 250.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 250.000 pesetas.»

ARTICULO CUARTO

El artículo 551 del Código Penal quedará así redactado:

«Serán castigados con la pena de prisión menor cuando el daño causado excediese de 250.000 pesetas:

